



**Lineamientos Técnicos para la
Presentación de los Informes de
los
Partidos Políticos sobre el Origen y
Monto de los Ingresos por
Financiamiento, así como su
Aplicación y Empleo**

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 17 de marzo de 2004.

LINEAMIENTOS TECNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS POR FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU APLICACIÓN Y EMPLEO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y reglas, que deberán observar los partidos políticos, para la presentación de los informes que muestren el origen y el monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y el registro de los importes de sus ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes y por gastos de campaña.

ARTÍCULO 2.- Los partidos políticos deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a las disposiciones contenidas en éste Ordenamiento y demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 3.- Los partidos políticos deberán llevar un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registraran estos, de conformidad con la clasificación del financiamiento otorgado.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

- a) Constitución Local.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- b) Código Electoral.- El Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
- c) Instituto.- El Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.
- d) Consejo Estatal.- El Consejo Estatal Electoral.
- e) Comisión de Fiscalización.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- f) Órgano Interno.- El Órgano Interno de cada Partido Político encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los Informes respectivos.
- g) Informe Trimestral.- Los Informes financieros que deberán presentar los Partidos Políticos correspondientes a sus actividades ordinarias.
- h) Derogado.
- i) Informe de Campaña.- El Informe de los ingresos y gastos de Campaña por actividades de cada Partido Político y sus Candidatos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 5.- Todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban los partidos políticos y sus candidatos por cualquiera de sus modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados en la documentación correspondiente, excepto aquellos que se reciban por la modalidad de transferencias en cuyo caso deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 31 de los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y sus candidatos provenientes de cualquier modalidad de financiamiento, deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político las que deberán estar ubicadas en el domicilio oficial del Comité Directivo Estatal, Distrital ó Municipal según corresponda; así mismo serán manejadas y controladas por los responsables del órgano interno. Los registros contables de las cuentas

deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la Comisión de Fiscalización con las firmas de los funcionarios facultados para ello, junto con los informes respectivos.

ARTÍCULO 7.- Los partidos políticos y sus candidatos deberán acreditar ante la Comisión de Fiscalización el monto de todos los recursos depositados en las cuentas bancarias a que hace referencia el artículo anterior.

ARTÍCULO 8.- Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos, deberán ser recibidos, primeramente, por el órgano interno responsable de la obtención y administración de los mismos, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña. Las demás aportaciones deberán realizarse a través de algún órgano del partido político, salvo las que los candidatos reciban en especie, caso en el cual el candidato queda obligado a cumplir con las reglas aplicables para cada recepción de este tipo de aportaciones.

ARTÍCULO 9.- Los registros contables de los partidos políticos deberán separar, en forma clara, los ingresos que obtengan en especie de aquellos que reciban en efectivo.

ARTÍCULO 10.- Las aportaciones o donativos de simpatizantes que se reciban en especie deberán documentarse en contratos o recibos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los cuales deberán contener los datos de identificación del aportante, la descripción del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso y no se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente.

ARTÍCULO 11.- Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, de conformidad con las siguientes bases:

- a) Si se cuenta con la factura, y el uso del bien aportado es menor de un año a partir del día de la celebración del contrato, se registrará el valor consignado en dicho documento.
- b) Si se cuenta con la factura, y el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado o menor al equivalente a quinientos días de salario mínimo diario vigente en la Capital del estado de Tamaulipas, se determinará a través de una cotización solicitada por el partido político.
- d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado o mayor al equivalente a quinientos días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado y menor a tres mil días, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio.
- e) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado o mayor al equivalente a tres mil días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio.

ARTÍCULO 12.- En las donaciones de bienes inmuebles el registro contable se hará conforme a su valor comercial de mercado determinado por persona autorizada y, en su defecto, conforme a su valor catastral.

ARTÍCULO 13.- En el caso de los bienes que se encuentren otorgados en calidad de comodato, sean muebles o inmuebles, para su registro contable se tomará como valor el de mercado.

ARTÍCULO 14.- En caso de duda fundada en relación con el valor de registro declarado por los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización podrá solicitar la valuación del bien en cuestión a perito autorizado, con cargo del Partido Político que corresponda.

ARTÍCULO 15.- Los partidos políticos deberán establecer un control de inventarios de activo fijo, el cual se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y elaboración de listados para registrar altas y bajas, practicando un inventario cuando menos una vez al año dentro del último trimestre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte de la cuenta de activo fijo.

ARTÍCULO 16.- En campaña electoral, los partidos políticos y sus candidatos tendrán la obligación de presentar un listado de todas y cada una de sus sedes permanentes y de campaña hasta un día antes de su inicio, y deberán llevar un inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles en cada localidad y acreditarlos en términos de estos lineamientos o cuando le sea requerido por la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 17.- El financiamiento para los partidos políticos tendrá dos modalidades, financiamiento público y financiamiento privado.

ARTÍCULO 18.- El financiamiento privado, tendrá las siguientes modalidades.

a) Financiamiento por militancia.- Estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Los partidos políticos deberán informar a la Comisión de Fiscalización en el mes de enero de cada año los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones sociales, que libremente hayan determinado, asimismo, deberán informar de las modificaciones que realicen a los montos y períodos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que las determinen.

b) Financiamiento de simpatizantes.- Estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con excepción de las comprendidas en la fracción IV del artículo 68 del Código Electoral. Los partidos políticos podrán recibir anualmente aportaciones en dinero, limitadas a una vez al año, hasta trescientos días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado para las personas físicas y de hasta cinco mil días de salario mínimo para las personas morales.

c) Por autofinanciamiento.- Estará constituido por todos los ingresos que los partidos políticos obtengan de actividades promocionales que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

d) Financiamiento por rendimientos financieros.- Se consideran ingresos por rendimientos financieros los que perciban los partidos políticos, derivado de sus cuentas bancarias.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización llevará un registro de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o instituciones similares, que serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a los partidos políticos, así como para recibir transferencias internas de los mismos. Cualquier modificación al listado deberá ser notificada a la Comisión de Fiscalización por el partido político, dentro de los diez días naturales siguientes en que se produzca.

ARTÍCULO 20.- Los partidos políticos deberán informar a la Comisión de Fiscalización dentro de los diez días naturales previos al inicio de cada campaña electoral, los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas.

ARTÍCULO 21.- El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, deberá autorizar la impresión por triplicado, de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas de sus militantes y simpatizantes en los términos establecidos por el Código Electoral y los presentes lineamientos, e informará a la Comisión de Fiscalización dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

ARTÍCULO 22.- Los recibos deberán expedirse en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral u organización social que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos del partido político y otra permanecerá en poder del comité estatal o municipal del partido político que haya recibido la aportación. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias. Esta regla operará en todos los casos de recibos que se expidan por cualquier monto.

ARTÍCULO 23.- Los partidos políticos, llevarán un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por ellos mismos, por el comité estatal o municipal u órganos equivalentes, dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos autorizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; los controles de los folios deberán remitirse junto con los informes respectivos.

ARTÍCULO 24.- En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse en el cuerpo del recibo la información relativa al bien o servicio aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 25.- El órgano encargado de la obtención y administración de los recursos de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero que, en un ejercicio, haga cada persona física o moral facultada para ello, y se remitirá a la Comisión de Fiscalización junto con el informe financiero respectivo.

ARTÍCULO 26.- Los partidos políticos y sus candidatos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, y que deberán registrar contablemente en subcuenta específica el monto neto obtenido, precisando en un reporte los ingresos totales y los gastos incurridos en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 27.- Los ingresos por autofinanciamiento deberán controlarse por evento y estarán soportados en un reporte por cada evento realizado, el que deberá contener, por lo menos, la siguiente información: número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingreso, control de folios, número y/o fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro de ingresos del evento.

ARTÍCULO 28.- Los ingresos que perciban los partidos políticos por conceptos de rendimientos financieros provenientes de cuentas bancarias, estarán soportados con la documentación que les sea enviada por las correspondientes instituciones bancarias o financieras, así como por los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones respectivas.

ARTÍCULO 29.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 30.- En caso de conflictos o desacuerdos entre los directivos o integrantes de los órganos internos, y de que exista duda fundada sobre el pago del financiamiento público a la persona o personas acreditadas para su cobro ante el Instituto, se suspenderá su ministración hasta en tanto se determine, fehaciente e indubitablemente, por el Partido Político el apego de las ministraciones correspondientes a persona determinada.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE RECURSOS

ARTÍCULO 31.- El total de los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional, o su equivalente, de cada partido político a sus órganos directivos, organizaciones sociales o a sus candidatos en el Estado de Tamaulipas, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político y serán controladas por el órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña; a dichas cuentas solamente podrán ingresar recursos de este tipo debiendo llenarse a detalle el registro de transferencia interna del presente ordenamiento, y consignarse en los informes respectivos, según corresponda. Los registros de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente y serán remitidos a la Comisión de Fiscalización, cuando ésta así lo solicite.

Los recursos en efectivo que reciban por esta modalidad (transferencias), deberán respaldarse mediante copia de ficha bancaria de depósito a nombre del Partido Político.

ARTÍCULO 32.- El total de los recursos en efectivo, provenientes del financiamiento público o privado, que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Estatal, o su equivalente, de cada partido político a sus órganos directivos nacionales, organizaciones sociales, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político y su control y seguimiento será responsabilidad del órgano interno, se deberá llenar a detalle el registro de transferencias internas del presente ordenamiento, y consignarse en los informes financieros respectivos.

Los partidos políticos serán los responsables de remitir a la Comisión de Fiscalización, la documentación comprobatoria del origen y aplicación de los recursos transferidos, así como los estados de cuenta respectivos.

ARTÍCULO 33.- Las transferencias de recursos que se lleven a cabo a las organizaciones sociales de los partidos políticos en el estado, o a sus candidatos, deberán registrarse en su contabilidad y conservarse las pólizas de cheques correspondientes, adjuntando los recibos expedidos por el órgano interno, candidato o partido político que reciba los recursos transferidos. Los partidos políticos serán responsables de remitir a la Comisión de Fiscalización, cuando ésta la solicite, la documentación comprobatoria del origen y aplicación de recursos transferidos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 34.- Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales cada partido político deberá abrir, por lo menos, una cuenta bancaria de cheques por cada elección en la que participe, siempre y cuando exista institución bancaria en la localidad de que se trate.

ARTÍCULO 35.- Las cuentas bancarias deberán abrirse al nombre del partido político, ubicándose en el domicilio oficial del Comité Directivo Estatal, Distrital ó Municipal según corresponda y serán controladas por el órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña.

ARTÍCULO 36.- Los registros contables correspondientes a gastos de campaña deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la Comisión de Fiscalización conjuntamente con sus informes de campaña.

ARTÍCULO 37.- Los partidos políticos y sus candidatos deberán conservar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa, que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación.

ARTÍCULO 38.- Los comprobantes de gastos realizados en propaganda de radio y televisión deberán incluir el texto del mensaje transmitido y, en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el partido político por la compra del mensaje, especificando a qué campaña se aplicó la bonificación y anexando los contratos respectivos.

ARTÍCULO 39.- Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas de materiales y suministros y servicios generales deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del total de gastos, según el catálogo de cuentas que forma parte de los presentes lineamientos, y a su vez dentro de éstas, se agruparán por sub-subcuenta, según el área que les dio origen, anexando la documentación comprobatoria debidamente requisitada por quién los recibió y quién los autorizó.

ARTÍCULO 40.- En la cuenta correspondiente a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y que sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como de quien entrega y recibe; y efectuar por lo menos una vez al año un levantamiento de inventario en el mes más próximo al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 41.- El órgano interno responsable de la obtención y administración de los recursos de los partidos políticos será el encargado de llevar los controles y el registro de lo mencionado en los lineamientos anteriores.

ARTÍCULO 42.- Las erogaciones por conceptos de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó; la documentación soporte deberá estar autorizada por el funcionario del área de que se trate.

ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades ordinarias o de campaña. Estos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y contengan la firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, en su caso la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago; el tipo de servicio prestado al partido político y el período o lapso durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estos egresos contarán para los efectos de los topes de gastos de las campañas correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física, por una cantidad equivalente o superior a dos mil cuatrocientos días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, en el transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en el numeral anterior. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física por este concepto que excedan los doscientos días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado en el transcurso de un mes.

ARTÍCULO 45.- El órgano interno responsable de cada partido político deberá autorizar la impresión por triplicado, de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos en efectivo a otorgarse en los términos anteriores, e informará dentro de los quince días naturales siguientes, a la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. El original del recibo deberá remitirse al órgano responsable de las finanzas del partido, una copia permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento, y la otra copia le será entregado al beneficiario.

ARTÍCULO 46.- Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se imprimirán y expedirán por el partido político, el cual permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Dicho control deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización cuando ésta lo solicite.

ARTÍCULO 47.- Junto con los informes financieros deberán presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas, otorgados por los partidos políticos, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 48.- En ambos casos (artículo 44), tales erogaciones deberán estar respaldadas con la documentación interna y la que expida a nombre del Partido Político, la persona a quién se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 49.- Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y deberán estar soportados con la documentación que expide a nombre del partido político la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria de los egresos deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables. Al final de cada ejercicio, los Partidos Políticos deberán comprobar en su totalidad los egresos reportados (Informes Trimestrales y de Campaña).

ARTÍCULO 50.- Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 50 días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado y deberá realizarse mediante cheque nominativo y con la leyenda "para abono en cuenta", con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas y fondos revolventes. Las pólizas de los cheques deberán conservarse y anexarse a la documentación original comprobatoria.

ARTÍCULO 51.- Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, deberán estar requisitados con su domicilio fiscal.

ARTÍCULO 52.- Los comprobantes de viáticos y pasajes que presente el partido político correspondiente a comisiones, deberán estar acompañadas de las constancias o antecedentes que justifiquen plena y razonablemente el objeto del viaje realizado.

ARTÍCULO 53.- Como excepción a lo señalado en los lineamientos anteriores, los partidos políticos podrán comprobar por medio de bitácoras, hasta el veinte por ciento de los egresos totales que hayan efectuado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y como gastos de campaña, los cuales podrán ser comprobados mediante bitácoras de gastos menores, los cuales incluyen viáticos y pasajes, en las que se señalen, con toda precisión, los siguientes conceptos: fecha y lugar donde se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización; asimismo deberán anexarse a las bitácoras los comprobantes de los gastos realizados, aún y cuando no reúnan los requisitos fiscales establecidos o, en su caso, recibos de gastos menores que contengan los datos mencionados.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos deberán presentar informes trimestrales sobre el origen y aplicación de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, tanto en el año electoral como en los dos años siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Electoral, así como un informe de las actividades tendientes a la obtención del voto, 60 días después de concluidas las campañas electorales.

ARTÍCULO 55.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos por todas las modalidades de financiamiento, así como su aplicación y empleo.

ARTÍCULO 56.- Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el presidente estatal o su equivalente según se establezca estatutariamente y por el responsable del órgano interno según corresponda.

ARTÍCULO 57.- Los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados invariablemente en los formatos incluidos en los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 58.- Los plazos para la entrega de los Informes Financieros, que los Partidos Políticos deberán presentar trimestralmente por concepto de Actividades Ordinarias serán los siguientes.

- a). Tratándose de período electoral, deberán presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que se trate; y
- b). En los años no electorales, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre reportado.

En el supuesto previsto en el inciso a), deberá considerarse lo establecido en el segundo párrafo del artículo 126 del Código Electoral.

ARTÍCULO 59.- Todos los pasivos que existan al final del ejercicio, deberán de estar registrados contablemente detallando montos, nombres, conceptos y fechas; asimismo, deberán estar soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello.

ARTÍCULO 60.- Junto con los informes trimestrales, deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización la siguiente documentación:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio que se reporte, estados de cuenta contable y su respectiva conciliación.
- b) El control de folios de los recibos, por concepto de cuotas o aportaciones de la militancia y de simpatizantes que se impriman y expidan.
- c) El control de folios de los recibos y las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.
- d) El inventario físico actualizado de todos los bienes muebles e inmuebles, que sean propiedad o estén en posesión del partido por cualquier causa o modalidad jurídica, señalándose estas circunstancias.
- e) Las Balanzas de Comprobación deberán ser mensuales.
- f) Reporte de Pólizas de Ingresos, Egresos y Diario.

ARTÍCULO 61.- Los informes correspondientes a todas y cada una de las campañas en que se haya participado, serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, y deberán especificar los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

ARTÍCULO 62.- La Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, podrá comunicar a los partidos políticos el vencimiento de los plazos para la presentación de los diversos informes financieros.

ARTÍCULO 63.- Los egresos que deben ser reportados en los informes de campaña serán los efectuados dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el término de las campañas electorales, de conformidad con lo que establece el artículo 146 del Código Electoral, y comprenderá los siguientes conceptos: gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

- a) Gastos de Propaganda: los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de

sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de Campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personal y material, viáticos y otros similares, y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como: mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

ARTÍCULO 64.- Los responsables de los órganos internos de los partidos políticos, encargados de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña notificarán de manera personal y por escrito, a los candidatos postulados por el partido político, la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos erogados de sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y de remitirlos a dichos órganos, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, para que el partido se de por enterado y cumpla, en tiempo y forma, con los informes de campaña.

ARTÍCULO 65.- Al final de cada ejercicio, el órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político, deberá elaborar una balanza de comprobación anual estatal, Estados Financieros Básicos (Balance General y Estado de Resultados), los que deberán entregar conjuntamente con los Informes del último trimestre del ejercicio a la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 66.- Anexo a los informes de campaña, deberán remitirse a la Comisión de Fiscalización los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones, correspondientes a todas las elecciones en que se haya participado, así como las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas realizadas durante las campañas, y el monto total que recibió cada una de ellas.

ARTÍCULO 67.- Los partidos políticos y sus candidatos que integren una coalición, deberán constituir un solo órgano interno que será el responsable de la obtención y administración de los recursos de la campaña, y serán responsables solidariamente a presentar el informe correspondiente, así como de recabar y exhibir la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 68.- El ejercicio de los recursos, su administración y la presentación de los informes de campaña de las candidaturas postuladas por coaliciones de dos o más partidos políticos, se deberá sujetar a lo siguiente:

a) La Comisión de Fiscalización, en uso de sus atribuciones, dictará las medidas de carácter general y resolverá los asuntos particulares que se presenten.

b) La coalición actuará como un solo partido político y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales, a la de sus coaligados.

c) Respecto de sus ingresos, la coalición dependerá de las aportaciones que los partidos políticos coaligados le proporcionen, así como del financiamiento privado que obtengan los mismos y sus candidatos.

ARTÍCULO 69.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos podrá solicitar en uso de sus atribuciones y en cualquier tiempo, que los partidos políticos y sus candidatos rindan informes específicos respecto de sus ingresos y egresos, tanto ordinarios como de campaña, fundando y motivando su solicitud con el oficio de requerimiento correspondiente, en el que se detallará claramente la documentación o información requerida y el plazo o plazos de entrega de la misma.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 70.- Concluido el plazo para que los Partidos Políticos presenten sus Informes Financieros, tanto de Actividades Ordinarias (trimestrales), como de Campañas Electorales, la Comisión de Fiscalización dispondrá para su revisión de un plazo de 30 y 60 días respectivamente.

ARTÍCULO 71.- La Comisión de Fiscalización, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes financieros. Durante el período de revisión de los informes, los Partidos Políticos tendrán la obligación de remitir la documentación requerida dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, y/o de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, que deban entregar o les sean solicitados por la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 72.- La Comisión de Fiscalización podrá determinar la verificación selectiva de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditorías, dichas verificaciones podrán ser totales o parciales, o de manera muestral, en uno o varios rubros.

ARTÍCULO 73.- Por excepción, la Comisión de Fiscalización podrá determinar que se lleve a cabo la verificación documental en las oficinas del Partido Político, para lo cual se levantará un acta que firmarán los responsables de la revisión comisionados por el Secretario Técnico, y dos testigos designados por el responsable del órgano de las finanzas del Partido Político según corresponda y en su ausencia o negativa por quien esté presente.

ARTÍCULO 74.- El personal comisionado para la revisión documental podrá marcar al reverso de los comprobantes presentados por el partido político como soporte de sus ingresos y egresos, señalando el ejercicio de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma. En el caso de gastos de campaña, se asentará también la campaña a la cual corresponde el ingreso o egreso o el criterio de prorrateo utilizado respecto de esa erogación específica, dicho criterio deberá anexarse a los informes de campaña.

ARTÍCULO 75.- Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas físicas y morales que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los Partidos Políticos, que se confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de las prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Si durante la revisión de los informes, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiera incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 77.- Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido político entrañan la entrega de alguna documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 78.- En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Comisión de Fiscalización, los partidos políticos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos. En caso de que un partido político ofrezca la pericial contable, remitirá junto con su escrito de respuesta el dictamen de su perito, la copia

certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado, y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta de su legal desempeño. De no cumplir con estos requisitos, la prueba será desechada. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA ELABORACIÓN DE LOS DICTAMENES Y DE SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 79.- Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien, al de la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para elaborar un dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el Secretario Técnico de la Comisión respecto de la verificación del informe de cada Partido Político.

ARTÍCULO 80.- El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo Estatal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes financieros trimestrales o de campaña, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- d) En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

ARTÍCULO 81.- La Comisión de Fiscalización presentará ante el Consejo Estatal junto con el dictamen consolidado, que en su caso proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido político que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por el Artículo 287 del Código Electoral.

ARTÍCULO 82.- En el Consejo Estatal se presentará el dictamen que haya formulado la Comisión de Fiscalización, proponiendo en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de ésta, se deberá analizar la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto a los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

ARTÍCULO 83.- Los partidos políticos podrán impugnar, ante la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente, la resolución que, en su caso, emita el Consejo Estatal, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 84.- El Consejo Estatal Electoral deberá:

- a) Remitir a la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, la resolución emitida y el informe respectivo;
- b) Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado respecto de la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente recaída al recurso interpuesto.

ARTÍCULO 85.- Las multas que fije el Consejo Estatal, que no hubieren sido recurridas en tiempo y forma, o bien que fueren confirmadas por la autoridad jurisdiccional electoral, deberán ser pagadas

en la Junta Estatal Electoral en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Electoral. Transcurrido dicho plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración de financiamiento público que corresponda.

ARTÍCULO 86.- Las sanciones que fije el Consejo Estatal en términos de lo establecido en las fracciones II y III del Artículo 287 del Código Electoral, se harán efectivas a partir del mes siguiente en que se haya finalizado el plazo para interponer el recurso en su contra o si son recurridas por el Partido Político sancionado, al mes siguiente en que la autoridad jurisdiccional electoral haya resuelto el recurso correspondiente.

CAPITULO OCTAVO

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 87.- Los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional bien definida y con un manual de operaciones que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.

ARTÍCULO 88.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de su patrimonio y recursos financieros provenientes de cualquier modalidad de financiamiento, así como para la presentación de los informes señalados en los presentes lineamientos. Dicho órgano estará constituido en los términos, modalidades y necesidades que cada partido político libremente determine.

ARTÍCULO 89.- Los partidos políticos notificarán a la Comisión de Fiscalización el nombre del responsable del órgano interno estatuido para la obtención y administración de su patrimonio y recursos financieros, así como las sustituciones que se acuerden, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de las mismas.

ARTÍCULO 90.- Para efectos de contar con elementos comunes que permitan a la Comisión de Fiscalización verificar lo reportado en los informes, los partidos políticos, en la medida de sus requerimientos, deberán de utilizar el catálogo de cuentas, que forma parte de los presentes lineamientos, para sus registros contables, apegándose en el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 91.- De acuerdo con sus necesidades y características especiales, los partidos políticos podrán abrir cuentas adicionales a las incluidas en el catálogo de cuentas mencionado en el lineamiento anterior, con el fin de llevar un adecuado control contable siempre y cuando sea justificable para tener mayor calidad en la presentación de la información financiera.

ARTÍCULO 92.- La documentación soporte de los ingresos y egresos deberá conservarse por un lapso de cinco años, debiendo mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización durante este período. En lo referente a activos fijos y su documentación se estará a lo dispuesto por las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 93.- La interpretación de los presentes lineamientos será resuelta, en todo caso por la Comisión de Fiscalización. Para ello, se aplicarán los principios establecidos en el Artículo 3 del Código Electoral.

T R A N S I T O R I O S D E L A C U E R D O D E L 7 D E M A Y O D E L 2 0 0 1

Primero.- El presente Reglamento entrara en vigor a partir del proceso electoral del 2001.

Segundo.- El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto del Estado, en la Ciudad de Victoria, del Estado de Tamaulipas, el día siete del mes de mayo del año dos mil uno.

C.P. ENRIQUE ETIENNE PEREZ DEL RIO, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA, SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL. RUBRICAS.

T R A N S I T O R I O S D E L A C U E R D O D E L 1 1 D E M A R Z O D E L 2 0 0 4

ARTÍCULO PRIMERO.- Las Reformas a los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos Técnicos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados del Instituto para conocimiento público.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION ORDINARIA No. 2 DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2004.- PRESIDENTE.- C.P. ENRIQUE CARLOS ETIENNE PEREZ DEL RIO .- Rúbrica.- CONSEJEROS ELECTORALES.- ING. RAUL GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, DR. CARLOS FCO. VOGEL GONZÁLEZ , LIC. CESAR PÉREZ PEÑA , DR. SERGIO ALBERTO FLORES LEAL , LIC. JOSÉ ANGEL SOLORIO MARTINEZ , LIC. RICARDO O. GONZALEZ DE LA VIÑA .- Rúbricas.- SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA.- Rubrica.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ .- Rúbrica.- REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.- ING. PEDRO ANTONIO GRANADOS RAMÍREZ .- PARTIDO ACCION NACIONAL; LIC. HECTOR NEFTALY VILLEGAS GAMUNDI.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. AARÓN ARRATIA GARCÍA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; LIC. ROBERTO CORONADO CORONADO .- PARTIDO DEL TRABAJO ; PROF. ANDRES HERNÁNDEZ CASTILLO .- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ; ING. SALVADOR FLORES RIVERA .- CONVERGENCIA.- Rúbricas.

LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS POR FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU APLICACIÓN Y EMPLEO

Acuerdo Gubernamental del 11 de marzo de 2004.

Anexo al P.O. No. 33, del 17 de marzo de 2004.